COMANDANCIA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI.-

General Inspector de Policía, Lic. Rodrigo Marcelo Suárez Salgado, en calidad de Comandante General de la Policía Nacional, ante la improcedente Acción de Protección signada en esta instancia con el **Nro. 05101-2013-0063-Dr. Patricio Santacruz,** propuesta por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez, ante Ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente Acción Extraordinaria de Protección para ante la Corte Constitucional de conformidad con el Articulo 94 de la Constitución del Estado y Artículos 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo los siguientes términos:

1.- Constancia de que la sentencia está ejecutoriada.- De conformidad con el Art. 437 de la Constitución de la República, dejo constancia que la sentencia expedida por los Señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, notificada con fecha Latacunga, viernes 15 de febrero del 2013, las 16h52, la misma se encuentra ejecutoriada, toda vez que se agotaron todos los recursos administrativos ordinarios como extraordinarios, conforme consta en el proceso.

2.- Demostración de haber agotado los recursos de acuerdo a la Ley.- Con fecha Latacunga, miércoles 30 de enero del 2013, las 18H07, el señor Juez del Juzgado Segundo de Tránsito de Cotopaxi, dicta sentencia dentro de la presente causa de garantías constitucionales, declarando que es procedente y por lo tanto se admite y se acepta la acción de protección propuesta por el accionante; sentencia a la cual en calidad de accionados presentamos recurso de Apelación, dentro del término fijado por el Art. 24 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, recurso que por Apelación en Segunda Instancia avoca conocimiento la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, judicatura que con fecha jueves viernes 15 de febrero del 2013, las 16h52, confirma la sentencia subida en grado que admite la acción de protección.

3.- Los nombres y apellidos de los señores Juez y Conjueces permanentes de quienes se emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Patricio Santacruz, Dr. Carlos Hugo Páez M, Dr. Rafael Amador Herrera Bastidas, Jueces Provinciales de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

4.- Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.- Primero.- El legítimo derecho a la seguridad jurídica, por cuanto este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el presente caso, tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, en atención a ello, es deber de los jueces

LIBRARY

constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, tomando en consideración que la Constitución de la República como norma Suprema en su Art. 160 inciso segundo expresa "Los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional estarán sujetas a leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascenso y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género...", los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en el fallo pronunciado hacen caso omiso de disposiciones legales previamente establecidas en el ordenamiento jurídico policial, a más de ello se limitan a examinar que el accionante ya concurrió a la vía contencioso administrativa, pero no examinan que el accionante recurrió a la vía administrativa solicitando se declare el silencio administrativo respecto a la sentencia expedida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha el 06 de octubre del 2006, dentro de la acción de amparo constitucional planteada por el señor Juan Carlos Díaz Álvarez, esta sentencia no contenía el mandato expreso de que se pague valor alguno al accionante, razón por la cual el Tribunal Distrital Nro. 1 de lo Contencioso Administrativo Distrito Quito, con fecha Quito, noviembre 09 del 2010, las 08h29, rechaza la demanda deducida en la cual solicita se declare el silencio administrativo, pues para que sean ciertos los efectos del silencio administrativo, estos necesariamente deben nacer de la ley con carácter de autónomo, por tanto la acción que se endereza ante el órgano jurisdiccional no debe estar dirigida a que se declare el derecho, el cual se encuentra firme, sino a que más bien dicho órgano disponga su ejecución inmediata. En este sentido el argumento de que se agotó la vía administrativa no tiene asidero legal.

Ahora bien, en la Audiencia de Acción de Protección, efectuada ante el señor Juez de Primera Instancia, de manera categórica las profesionales del derecho que asistimos a la audiencia de acción de protección manifestamos que el recurrente efectivamente fue dado de baja de las filas policiales por haberse establecido en su contra mala conducta profesional, declarada por el Consejo Superior de la Policía Nacional como organismo competente, pero mediante acción de Amparo Constitucional ha sido reincorporado a la Institución Policial; es decir que el tiempo comprendido entre el 19 de abril del 2006 hasta el 30 de mayo del 2007, el señor Mayor de Policía Juan Carlos Díaz Álvarez estuvo dado de baja de las filas policiales y la norma legal contenida en el Art. 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional expresa: "La baja es el acto administrativo ordenado por autoridad competente, mediante el cual se dispone la separación de un miembro de la institución policial, colocándole en servicio pasivo", ahora bien el Art. 63 ibiden nos dice lo que es Servicio Pasivo: "Servicio Pasivo es la situación en la cual el personal policial mediante la baja, deja de pertenecer al orgánico de la institución sin perder su jerarquía ni su carácter profesional,...".

Con este argumento advertirán señores Jueces Constitucionales que la baja del señor Mayor de Policía quien promovió inicialmente la garantía jurisdiccional de acción de protección fue dado de baja de las filas policiales por una resolución dictada por un organismo competente y que por acción de amparo constitucional fue reincorporado, pero el tiempo que permaneció fuera de las filas policiales su situación policial y profesional fue "baja de las filas policiales", por ende estuvo en servicio pasivo y su baja policial no generó derecho económico alguno, pues la propia Constitución de la República en su Art. 34 señala "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado", en la demanda inicial de esta garantía jurisdiccional planteada por el

accionante en el considerando tercero expresa que el acto impugnado es el no pago de sus remuneraciones económicas no percibidas, fondo de cesantía y aportes al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional desde el tiempo que estuvo dado de baja de las filas policiales hasta cuando fue reincorporado, sin embargo los señores Jueces tanto de primera como de segunda instancia le conceden este derecho sin tomar en consideración que el tiempo que estuvo con la "baja de las filas policiales" su situación policial fue "servicio pasivo".

Segundo.- El Derecho Constitucional a "la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses", previstos en los artículos 75 y 11 penúltimo inciso, de la Constitución de la República, por cuanto la Constitución de la República coloca a la jurisdicción constitucional como garante directo y eficaz de los derechos fundamentales reconocidos en ella, en calidad de accionado dentro de la Acción de Protección planteada por el señor Mayor de Policía Juan Carlos Díaz Álvarez, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi se ha pronunciado respecto a los supuestos derechos constitucionales vulnerados por la Institución Policial y, ha desatendido el derecho que la Constitución de la República le garantiza a la Institución Policial, dejando en la indefensión.

La tutela judicial efectiva que consagra la Constitución es el derecho de toda persona, no sólo acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además a través de los debidos fundamentos, motivos o argumentos constitucionales y con mínimas garantías, obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones. En la sentencia cuestionada, mi derecho como Institución del Estado Ecuatoriano, no fue examinada en su fondo, sino simplemente en la forma por el órgano jurisdiccional competente (Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi), pues, los jueces de la sala de lo civil de la Corte provincial de Justicia de Cotopaxi, sin análisis y sin el razonamiento constitucional, sin valorar este derecho a la tutela efectiva que clamo, confirmaron la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, de allí que, el Estado que se autodefine como un Estado Constitucional de Derechos y Justicia no podía permanecer neutral, sino que asume a través de los jueces constitucionales un rol activo para amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales mediante la adopción de medidas de acción afirmativa para promover la igualdad real a través de esta garantía jurisdiccional.

Con lo expuesto señores Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte provincial de Justicia de Cotopaxi ha desconocido el legítimo derecho a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses que le asisten a la Institución Policial.

5.- La Institución Policial tiene autonomía administrativa y como tal sujeto de derechos y obligaciones, por lo tanto en cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 160 inciso segundo y tercero de la Constitución de la República, Art. 63 y 65 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por lo tanto la Sala cuestionada ha desconocido el legítimo derecho que tiene la Institución Policial para resolver la situación profesional de sus miembros, en otra palabras señores jueces de la Corte Constitucional, los magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en los términos reconocidos en la Constitución de la República han desconocido el legítimo derecho a la "Seguridad Jurídica", por cuanto este se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En el caso sub índice, es claro que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén normas claras respecto a la procedencia,

naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas, en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso concreto, más allá de lesionar la seguridad jurídica de la Institución Policial, acarrearía una grave vulneración a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la Institución Policial.

6.- Con los antecedentes expuestos y acorde a lo dispuesto en los Arts. 86 y 94 en armonía con el Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, solicito a ustedes señores Jueces Constitucionales que mediante sentencia disponga con lugar a la presente demanda por violación al derecho constitucional consagrado en los Arts. 82, 75 y 11 penúltimo inciso de la Constitución de la República y mediante sentencia se determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.- A los señores Jueces de quienes emanó la decisión violatoria del derecho Constitucional son: Dr. Patricio Santacruz, Dr. Carlos Hugo Páez M., Dr. Rafael Amador Herrera Bastidas, Jueces provinciales de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi a quienes se les notificará en sus despachos que lo tienen ubicados en el Edificio de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

8.- Notificaciones que corresponda a la Policía Nacional las recibiré en la Casilla Constitucional No. 020 de la Corte Constitucional.

Firmo conjuntamente con mi Abogada Defensora.

Lic. Rodrigo Marcelo Suárez Salgado
General Inspector
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Dra. Susana Pachacama S.
Abogada Reg. Prof. 12954 C.A.P.
ABOGADA PATROCINADORA

AA1BA028-C2EA-47B7-AD48-E5847DF43171

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
SALA DE LO CIVIL DE COTOPAXI

Ingresado por: SALGUEROG

Recibida el día de hoy, martes doce de marzo del dos mil trece, a las quince horas y dos minutos, la ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION seguida por: SUAREZ SALGADO RODRIGO MARCELO, GENERAL INSPECTOR DE POLICIA en contra de DR. PATRICIO SANTACRUIZ MOYA, DR. CARLOS HUGO PAEZ MOSCOSO, DR. RAFAEL AMADOR HERRERA BASTIDAS, JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL, en: 4 foja(s). Correspondió al número: 05101-2013-0126.

Latacunga, Martes 12 de Marzo del 2013.

DR. GALO SALGUERO BARBA
SECRETARIO RELATOR, ENCARGADO